



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA



OFICIO NO. 004112

EXPEDIENTE: CEDH/68/(30)/OAX/996.

ASUNTO: SE COMUNICA ACUERDO DE NO

RESPONSABILIDAD NO. 27 Y RECOMENDACIÓN NO. 6.

OAXACA DE JUAREZ, OAX., A 31 DE MARZO DE 1998.

**" 1998, AÑO DEL CINCUENTENARIO DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS "**

C. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE SANTA CRUZ MIXTEPEC, ZIMATLAN, OAX.
C.P. 71214.

PRESENTE.

Muy distinguido señor Presidente:

Por este conducto y para los efectos legales a que haya lugar, notifico a usted el siguiente Acuerdo de No Responsabilidad y la Recomendación dictados en el expediente de número al rubro indicado:

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A TRECE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.-----

--- V I S T O los autos del presente expediente número CEDH/68/(30)/OAX/996, relativo la queja interpuesta por el Ciudadano por JASSIEL MEDINA REVILLA, contra actos de la Autoridad Municipal de Santa Cruz Mixtepec, Zimatlán, Oax.; por lo que esta Comisión de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Federal; 138 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º. 6 fracciones II y III, 15 fracción VII, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 4º, 108 109, 110, 111, 112, y 113 del Reglamento Interno que rige a este Organismo; ha examinado los elementos contenidos en el presente expediente y visto los siguientes:

I.- HECHOS.

1.- El día primero de febrero de 1996, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, recibió el escrito de queja suscrito por JASSIEL MEDINA REVILLA, en su doble carácter de quejoso y agraviado en el que relata en síntesis lo siguiente: " Soy propietario de un Centro Recreativo denominado " LOS SABINOS ", que se encuentra en la entrada de mi lugar de origen y vecindad, resulta que el domingo 28 de enero de 1996, aproximadamente a las Tres horas con treinta minutos llegaron a mi establecimiento dos individuos que responden a los nombres de ENRIQUE GOMEZ GARCIA y FRANCISCO LAVARIEGA, en completo estado de ebriedad, exigiéndome que les vendiese cerveza, utilizando palabras obscenas, al informarles que era únicamente centro recreativo familiar y que se encontraban en



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA



OFICIO NO. 0004113

EXPEDIENTE: CEDH/68/(30)/OAX/996.

ASUNTO: SE COMUNICA ACUERDO DE NO
RESPONSABILIDAD NO. 27 Y RECOMENDACIÓN NO. 6.

OAXACA DE JUAREZ, OAX., A 31 DE MARZO DE 1998.

**" 1998, AÑO DEL CINCUENTENARIO DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS "**

C. JASSIEL MEDINA REVILLA.
ARMENTA Y LOPEZ NO. 620-A
CIUDAD.
PRESENTE.

Recibi Original
Silverio Cruz Medina
17/04/98

Por este conducto y para los efectos legales a que haya lugar, notifico a usted el siguiente Acuerdo de No Responsabilidad y la Recomendación dictados en el expediente de número al rubro indicado:

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A TRECE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

--- VISTO los autos del presente expediente número CEDH/68/(30)/OAX/996, relativo la queja interpuesta por el Ciudadano por JASSIEL MEDINA REVILLA, contra actos de la Autoridad Municipal de Santa Cruz Mixtepec, Zimatlán, Oax.; por lo que esta Comisión de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Federal; 138 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º. 6 fracciones II y III, 15 fracción VII, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 4º, 108 109, 110, 111, 112, y 113 del Reglamento Interno que rige a este Organismo; ha examinado los elementos contenidos en el presente expediente y visto los siguientes:

I.- HECHOS.

1.- El día primero de febrero de 1996, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, recibió el escrito de queja suscrito por JASSIEL MEDINA REVILLA, en su doble carácter de quejoso y agraviado en el que relata en síntesis lo siguiente: " Soy propietario de un Centro Recreativo denominado " LOS SABINOS ", que se encuentra en la entrada de mi lugar de origen y vecindad, resulta que el domingo 28 de enero de 1996, aproximadamente a las Tres horas con treinta minutos llegaron a mi establecimiento dos individuos que responden a los nombres de ENRIQUE GOMEZ GARCIA y FRANCISCO LAVARIEGA, en completo estado de ebriedad, exigiéndome que les vendiese cerveza, utilizando palabras obscenas, al informarles que era únicamente centro recreativo familiar y que se encontraban en

el establecimiento un grupo de 70 personas en su mayoría niños menores de edad pertenecientes a una Organización denominada Boys Scout, y al no venderles cervezas se molestaron insultándome, manifestándome que esto lo pagaría muy caro en virtud de que eran familiares de la autoridad del lugar".

" Aproximadamente a las Cinco treinta de la tarde se presentó a mi establecimiento una persona que responde al nombre de MELQUIADES ORTEGA, quien es el Mayor de la Comunidad, manifestándome: " Jassiel por órdenes del Presidente Municipal te presentes de inmediato al Municipio; por lo que acudí de inmediato a esa orden verbal en compañía de mi esposa de nombre ALBERTA C. MARTINEZ CRESPO. . . inmediatamente el Presidente me manifestó que pasara con el Síndico Municipal, el cual me dijo que tenía una queja de parte de la señora ROSA GARCIA, porque había golpeado a su hijo, por lo que le manifesté lo que había sucedido anteriormente, haciéndome esperar una hora hasta que llegaron los que se dicen ofendidos presentándose en completo estado de ebriedad ante la autoridad, por lo que para no tener problemas les manifesté que llegaríamos a un arreglo, a lo que el Síndico estuvo de acuerdo, pero de repente se paró el Presidente Municipal, diciendo en voz alta y completamente fúrico al Síndico, oyes, que estamos jugando o que no habíamos quedado que éste se va a la cárcel".

" Al ver esto cuestioné a la profesora EDITH GOMEZ GARCIA, del porque me querían meter a la cárcel, si yo no había cometido ningún delito, narrándole los hechos, a lo que contestó la Profesora que ya habían quedado de acuerdo en meterme a la cárcel . . . en ese instante como si se tratara del peor de los delincuentes el señor ISAURO SAMARIO, Jefe de la Policía, hermano del Presidente Municipal se me abalanzó a golpes, por lo que opté por pararme, por lo que las demás personas me golpearon en todo el cuerpo rompiendo mi ropa . . . gracias a que mi esposa se encontraba en ese momento y empezó a gritar pidiendo auxilio Intervinieron varias gentes para que me dejaran de golpear; con lujo de violencia fui trasladado a la cárcel municipal sin haber cometido delito alguno, sin que ninguna autoridad competente para ello ordenara mi detención . . ."

2.- Con base a lo anterior, y a efecto de darle trámite correspondiente a la queja citada esta Comisión Estatal de Derechos Humanos el día seis de febrero de 1996, admitió la instancia formándose el expediente número CEDH/68/(30)/OAX/996, procediéndose a enviar los oficios números 677 y 557 de fechas siete de febrero de 1996 y primero del mismo mes y año respectivamente dirigido al Presidente Municipal Constitucional de Santa Cruz Mixtepec, Zimatlán, Oax., solicitándole un informe sobre los actos constitutivos de la queja apercibiéndolo que de no hacerlo

se tendrían por ciertos los hechos materia de la misma; y al DR. LUIS MENDOZA CANSECO, PRESIDENTE DEL CONSEJO MEDICO LEGAL FORENSE DEL ESTADO, solicitando su colaboración para que practicara un examen médico al quejoso JASSIEL MEDINA REVILLA.

3.- Con fecha primero de febrero de 1996, se recibió el oficio número 525 suscrito por el DR. CLAUDIO LAGUNAS ALTAMIRANO, PERITO MEDICO LEGISTA FORENSE DEL ESTADO, donde certifica las lesiones que presentó JASSIEL MEDINA REVILLA, en donde concluye que son de las que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y tienen una evolución aproximadamente de cuatro días.

4.- Con fecha 11 de marzo de 1996, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, recibió el informe rendido por PABLO SAMARIO LAVARIEGA, Presidente Municipal Constitucional de Santa Cruz Mixtepec, Zimatlán, Oax., donde manifiesta: " Que efectivamente tuve conocimiento de que siendo aproximadamente las Diecisiete Horas del día Veintiocho de Enero de 1996, se presentaron a las Oficinas del Palacio Municipal las señoras ROSA GARCIA SANTOS y JUANA FERRER GOMEZ, poniendo una queja de que ENRIQUE GOMEZ GARCIA y FRANCISCO SANCHEZ LAVARIEGA, fueron arrastrados de los cabellos por JASSIEL MEDINA REVILLA, quien es propietario del Centro Recreativo " LOS SABINOS ", . . . por lo que al hacerle la observación al Síndico Municipal que los afectados al tocarse la cabeza con sus manos se le caían los cabellos, se mandó llamar al Mayor MELQUIADES ORTEGA SAMARIO, para que éste a su vez invitara a JASSIEL MEDINA REVILLA, y estando presente dicho quejoso aceptó haber arrastrado a dichos individuos jalándolos de los cabellos, por lo que después de varios minutos de discusión solicitó se llevaran a los dos borrachos, fue así como la Policía Municipal trasladó a los dos borrachos a la Cárcel Municipal; acto seguido JASSIEL MEDINA REVILLA, salió corriendo e Injuriando y tirando a las personas que se encontraba a su paso, en ese momento lo detuvieron unas horas en la cárcel municipal . . . "

5.- Con fecha seis de enero de 1998, se solicitó la colaboración de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que informara sobre el estado actual de la Averiguación Previa número 840(S.C.)/96, solicitando remitiera copias certificadas de dicha Averiguación. Y en respuesta la LIC. GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA, DIRECTORA DE DERECHOS HUMANOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, remitió el oficio número S.A./0759, de fecha cuatro de marzo del presente año, donde anexa la Averiguación Previa número 43/96, radicado en el Juzgado de Zimatlán de Alvarez, donde aparece como ofendido JASSIEL MEDINA REVILLA.

II.- EVIDENCIAS.

En el presente caso las constituyen:

- 1.- *El escrito de queja presentado en este Organismo con fecha primero de febrero de 1996, suscrito por JASSIEL MEDINA REVILLA, mismo que dió inicio al expediente número CEDH/68/(30)/OAX/996.*
- 2.- *El oficio número 677 de fecha siete de febrero de 1996, solicitándole al Presidente Municipal Constitucional de Santa Cruz Mixtepec, Zimatlán, Oax., la rendición del informe correspondiente a la queja en cuestión.*
- 3.- *El oficio número 0557, de fecha primero de febrero de 1996 solicitándole al Presidente del Consejo Médico Legal Forense del Estado, su colaboración para que determinara sobre las lesiones que presentaba JASSIEL MEDINA REVILLA.*
- 4.- *EL oficio número 525, de fecha primero de febrero de 1996, suscrito por el DR. CLAUDIO LAGUNAS ALTAMIRANO, Perito Médico Legista Forense del Estado, donde certifica las lesiones que presentaba JASSIEL MEDINA REVILLA.*
- 5.- *El oficio sin número de fecha 11 de marzo de 1996, suscrito por PABLO SAMARIO LAVARIEGA, Presidente Municipal Constitucional de Santa Cruz Mixtepec, Zimatlán, Oax., mediante el cual dicha autoridad rinde su informe correspondiente.*
- 6.- *Copias fotostáticas certificadas de la Averiguación Previa número 43/96, que se instruye en la Agencia del Ministerio Público, de Zimatlán de Alvarez, Oax., en contra de PABLO SAMARIO LAVARIEGA, FRANCISCO LUIS MORALES, EDITH GOMEZ GARCIA, ISAURO SAMARIO Y OTROS, por la comisión de los delitos de abuso de autoridad, lesiones, injurias y amenazas cometidos en agravio de JASSIEL MEDINA REVILLA.*
- 7.- *Certificación realizada por el C. LIC. VICTOR MANUEL MARTINEZ SILVA, Visitador Adjunto de este Organismo, quien se constituyó en el Municipio de Santa Cruz Mixtepec, Zimatlán, Oax., y se entrevistó con los Ciudadanos MELQUIADES ORTEGA SAMARIO, ALBERTA MARTINEZ CRESPO, LORENZO FERRER Y ONOFRE MARTINEZ PEREZ.*

III.- SITUACION JURIDICA.

Quedó de manifiesto que JASSIEL MEDINA REVILLA, fue privado de su libertad el

día 28 de Enero de 1996, aproximadamente a las Diecisiete horas con treinta minutos por los Policías Municipales, por órdenes del Presidente Municipal de Santa Cruz Mixtepec, Zimatlán, Oax., siendo puesto en libertad hasta el día siguiente por la intervención del Agente del Ministerio Público quién lo trasladó a la población de Zimatlán después de tomarle su declaración.

IV.- OBSERVACIONES Y CONSIDERACIONES.

Del estudio y análisis de los hechos y de las evidencias recabadas por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el presente caso se estima que existen violaciones a los derechos humanos del agraviado JASSIEL MEDINA REVILLA, en razón a que el día 28 de enero de 1996, aproximadamente a las Diecisiete horas con treinta minutos fue privado de su libertad de manera ilegal y arbitraria por elementos de la Policía Municipal de Santa Cruz Mixtepec, Zimatlán, Oax., por órdenes del Ciudadano PABLO SAMARIO LAVARIEGA, Presidente Municipal Constitucional de Santa Cruz Mixtepec, Oax.

En efecto, valoradas circunstancialmente todas las evidencias que existen en el presente expediente, administradas entre sí, es decir, con el escrito de queja en relación al oficio donde rinde su informe la propia Autoridad Municipal, así como con la Averiguación Previa número 43/96, instruida en contra de las Autoridades Municipales de Santa Cruz Mixtepec, Zimatlán, Oax., además con la certificación realizada por el Visitador Adjunto de esta Comisión, donde se entrevistó con los Ciudadanos MELQUIADES ORTEGA SAMARIO, ALBERTA MARTINEZ CRESPO, LORENZO FERRER Y ONOFRE MARTINEZ PEREZ, de conformidad con el artículo 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, se advierte en esencia de todas las pruebas, que JASSIEL MEDINA REVILLA fue detenido por instrucciones del Presidente Municipal de su población siendo dicha detención arbitraria y con lujo de violencia, toda vez de que al ser trasladado a la cárcel municipal de las oficinas de la propia Presidencia Municipal, sufrió varias alteraciones de la salud, como se advierte del certificado médico expedido por el DR. CLAUDIO LAGUNAS ALTAMIRANO, PERITO MEDICO LEGISTA FORENSE DEL ESTADO, quién certificó que JASSIEL MEDINA REVILLA, presentaba una herida de un centímetro de diámetro en la región palmar de la mano izquierda, así como contusión con escoriación dermoepidérmica de dos centímetros de diámetro en la rodilla izquierda; dos contusiones con equimosis lineales de catorce centímetros de longitud en región escapular derecha y contusión con equimosis lineal de cinco centímetros de longitud en la misma región escapular derecha. Así las cosas, con

los elementos probatorios mencionados que demuestran los actos arbitrarios e ilegales atribuibles a la Autoridad Municipal, lo que quiere decir que probablemente cometió un ilícito como lo es el de Abuso de Autoridad, en atención a que no tenía facultades para ordenar la detención del quejoso, es decir, ejecutar un acto arbitrario o atentatorio contra los derechos garantizados en las Constituciones Federales y Local. Porque para la detención del quejoso no medió orden judicial ni se estuvo en los casos de excepción que son urgencia o flagrancia.

En el caso que nos ocupa, de las constancias recabadas por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, se llega a la plena convicción de que el ahora agraviado JASSIEL MEDINA REVILLA, fue privado de su libertad de manera irregular y arbitraria al margen de lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal, en atención a que solo en casos urgentes y tratándose de delitos graves así calificados por la Ley existiendo además el riesgo fundado de que el inculcado pueda sustraerse de la acción de la justicia, no existiendo Autoridad Judicial, por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público, bajo su responsabilidad puede ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En el presente asunto, no se justifican esos extremos exigidos por la Constitución Federal, porque la detención no fue ordenada por el Ministerio Público, por ello es que la conducta que se atribuye a la Autoridad Municipal señalada como responsable, al ordenar la detención del agraviado, sin previo mandamiento judicial o de cualquier otra autoridad facultada para ello, viola los derechos humanos y garantías individuales de JASSIEL MEDINA REVILLA

Por otra parte, si bien es cierto, que el C. PABLO SAMARIO LAVARIEGA, Presidente Municipal Constitucional de Santa Cruz Mixtepec, Zimatlán, Oax., al rendir su informe expresó que JASSIEL MEDINA REVILLA, fue citado ante esa Autoridad a solicitud de la señora ROSA GARCIA SANTOS Y JUANA FERRER GOMEZ, porque el ahora agraviado arrastró jalando por los cabellos a ENRIQUE GOMEZ GARCIA Y FRANCISCO SANCHEZ LAVARIEGA, después de estar en el Palacio Municipal, previa invitación hecha por esa Autoridad, salió corriendo injuriando a los presentes, por lo que la Policía Municipal lo conminó para que se comportara con cordura, deteniéndolo unas horas en la Cárcel Municipal; además dicha autoridad al declarar ante el Agente del Ministerio Público de Zimatlán de Alvarez, Oax., siguió argumentando que en el momento de los hechos JASSIEL MEDINA REVILLA, cuando llegó a la Oficina del Síndico Municipal se puso renuente y en forma prepotente empezó a ofender al Síndico y al declarante, por lo que al ver su actitud agresiva optaron por pedirle que se calmara y que para mayor aclaración se iba a quedar detenido en la cárcel municipal de su población y posteriormente lo remitirán ante el Agente del Ministerio Público de Zimatlán; también es cierto que



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

- 7 -

no fue detenido en flagrante delito, es decir, que su detención se deba al hecho de que hubiera lesionado a FRANCISCO SANCHEZ LAVARIEGA Y ENRIQUE GOMEZ GARCIA, porque esta situación había transcurrido aproximadamente dos horas antes de ser citado JASSIEL MEDINA REVILLA, al Palacio Municipal, por lo que evidentemente y suponiendo sin conceder que hubiese lesionado el quejoso a las personas antes mencionadas, ya no existía la flagrancia por el tiempo transcurrido entre los hechos que se le atribuían al quejoso y la hora de su detención, y por lo mismo no fue detenido en el momento de la comisión de un ilícito o en persecución continua. A mayor abundamiento de las declaraciones de los indiciados ELOY GOMEZ GARCIA, FABIOLA GOMEZ GARCIA e ISAURO SAMARIO CRUZ, ante el Agente del Ministerio Público de Zimatlán de Alvarez, Oax., también se advierte que todas las personas mencionan que para aclarar los hechos que se suscitaron entre JASSIEL MEDINA REVILLA con ENRIQUE GOMEZ GARCIA Y FRANCISCO SANCHEZ LAVARIEGA, se le manifestó al quejoso que iba a quedar detenido por unas horas hasta en tanto no se aclarara la situación con el Representante Social, situación que evidentemente refleja que la privación de la libertad no fue ni en cumplimiento de una orden de aprehensión o detención ni mucho menos en un caso urgente, ni en flagrancia por las razones ya manifestadas.

Por lo expuesto esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, determina que la conducta desplegada por PABLO SAMARIO LAVARIEGA, Presidente Municipal Constitucional de Zimatlán de Alvarez, Oax., es arbitraria e irregular al ordenar la detención del hoy quejoso, sin un juicio en el que estuviere debidamente fundado y motivado el proceder de la Autoridad; ni la detención fue ordenada por un Tribunal en el que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes que rigen la materia, vulnerando con ello las garantías de Audiencia, Legalidad y Seguridad Jurídica, tuteladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, lo que se traduce en violaciones a los derechos humanos de JASSIEL MEDINA REVILLA. Por ende procede dictar Recomendación al Cabildo Municipal de Santa Cruz Mixtepec, Zimatlán, Oax., para que se inicie el Procedimiento Administrativo en contra de PABLO SAMARIO LAVARIEGA, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Santa Cruz Mixtepec, Zimatlán, Oax., e imponga las sanciones que corresponda.

Por otra parte, es de advertirse de la queja presentada por JASSIEL MEDINA REVILLA que también señala como autoridades presuntas responsables al Síndico Municipal, al Regidor de Educación, al Suplente del Regidor de Hacienda y al Jefe de la Policía Municipal, pero de las evidencias recabadas por esta Comisión Estatal



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

- 8 -

de Derechos Humanos, no se acreditaron plenamente las violaciones de Derechos Humanos de estas Autoridades a JASSIEL MEDINA REVILLA, porque si bien es cierto que éste presentaba lesiones, también es cierto que no se acreditó con prueba alguna que Autoridades le causaron las lesiones que presentaba, por lo que con fundamento en el artículo 104 fracción IV del Reglamento Interno que rige a este Organismo se dicta Acuerdo de No Responsabilidad, por lo que se refiere al Síndico Municipal, Regidor de Educación, Suplente del Regidor de Hacienda y Jefe de la Policía Municipal.

Por último y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 y 67 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del estado Libre y Soberano de Oaxaca, solicítese colaboración al Ciudadano Procurador General de Justicia del Estado, para que de sus instrucciones al Ciudadano Agente del Ministerio Público de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, para que éste a su vez determine sobre la procedencia de la averiguación previa número 43/96, que se instruyó con motivo de las lesiones inferidas a JASSIEL MEDINA REVILLA.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, con todo respeto y con apoyo en los artículos 44, 46 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, procede a dictar la siguiente:

V. RECOMENDACION.

PRIMERA.- Al Cabildo Constitucional de Santa Cruz Mixtepec, Zimatlán, Oax., para que inicie el Procedimiento Administrativo en contra de PABLO SAMARIO LAVARIEGA, Presidente Municipal Constitucional de ese H. Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115 fracción I párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 139, 146 y 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 34 fracción XXIX, y 78 fracción V de la Ley Orgánica municipal del Estado de Oaxaca, y con sus resultados se impongan las sanciones que correspondan, por las violaciones a derechos humanos a JASSIEL MEDINA REVILLA.

De conformidad por lo dispuesto por el artículo 46 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, y 115 de su Reglamento Interno, solicítese al H. Cabildo Municipal de Santa Cruz Mixtepec, Zimatlán, Oax., que la aceptación de la presente recomendación en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su legal notificación, debiendo remitir las pruebas que correspondan si ésta ha sido cumplida.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

- 9 -

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando a esta Comisión de Derechos Humanos, la libertad de hacer pública esta circunstancia.

VI.- ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD .

Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos 119,120, 121, 122 y 123 del Reglamento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, se dicta Acuerdo de No Responsabilidad a favor de: FRANCISCO LUIS MORALES, en su carácter de Síndico Municipal; ELOY GOMEZ GARCIA, Regidor de Educación; EDITH GOMEZ GARCIA, Suplente del Regidor de Hacienda e ISAURO SAMARIO, Jefe de la Policía Municipal, por no haberse acreditado la participación de los mismos en la violación a derechos humanos de JASSIEL MEDINA REVILLA, debiéndose comunicar esta determinación al H. Cabildo Municipal de Santa Cruz, Mixtepec, Zimatlán, Oax.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -----

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Doctor en Derecho EVENCIO NICOLAS MARTINEZ RAMIREZ, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, quién actúa con el Ciudadano Licenciado ROBERTO LOPEZ SANCHEZ, Visitador Adjunto. -----



ATENTAMENTE.
PRESIDENTE DE LA COMISION
ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA
PRESIDENCIA



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA
VISITADURIA GENERAL

EL VISITADOR GENERAL

LIC. ROBERTO LOPEZ SANCHEZ.

COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
DE OAXACA

ABR. 16 1998

RECIBIDO

PRESIDENCIA

C.c.p.- Presidencia y Expediente.
ENMR/RLS/rl.

VISITADOR ADJUNTO : _____